



ACTA RESOLUTIVA
No. 04-PLE-CNE-2020

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 21
DE ENERO DE 2020.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. María Gabriela Herrera Torres

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de lunes 13 de enero de 2020;
- 2° Conocimiento** del informe anual de labores presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, correspondiente al ejercicio 2019;

- 3° **Conocimiento** del informe Nro. 0003-DNAJ-CNE-2020 de 16 de enero de 2020, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0031-M de 16 de enero de 2020; y, **resolución** respecto de la recomendación No. 20 emitida en el informe DNA1-0051-2019 de la Contraloría General del Estado; y,
- 4° **Conocimiento** del informe No. 0004-DNAJ-CNE-2020 de 16 de enero de 2020, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando CNE-DNAJ-2020-0032-M de 16 de enero de 2020; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Freire, en contra de la Resolución **PLE-CNE-6-2-1-2020** de 2 de enero de 2020.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 03-PLE-CNE-2020** de la sesión ordinaria de lunes 13 de enero de 2020.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 2

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el “Informe de Labores 2019”, presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-PRE-2020-0042-M-A de 19 de enero de 2020.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-1-21-1-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. **3.** Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. **4.** Ser consultados (...);
- Que,** el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada (...);
- Que,** el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo (...);
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **1.** Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...);
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **6.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...);

- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; **2.** Participar en los asuntos de interés público; **3.** Presentar proyectos de iniciativa popular normativa; **4.** Ser consultados (...);
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: 1. Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, 2. Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: El Ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada (...);
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: El goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y, 3. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción;

- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia y se financiarán con recursos del Presupuesto General del Estado (...);
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que son funciones del Consejo Nacional: (...) **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...);
- Que,** el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes (...);
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurren a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada (...);
- Que,** el artículo 8 de la Codificación al Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, establece: **PROCEDIMIENTO PARA CAMBIO DE DOMICILIO ELECTORAL.-** Para realizar los cambios de domicilio electoral, se

adoptara el siguiente procedimiento: (...) El Consejo Nacional Electoral previo a atender la solicitud de cambio de domicilio electoral, verificará que el solicitante haya cumplido con el pago de multas por no haber sufragado;

- Que,** el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“Examen Especial.- Como parte de la auditoría gubernamental el examen especial verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medio ambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicará las técnicas y procedimientos de auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia de examen y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones y recomendaciones”;*
- Que,** el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“Funciones y Atribuciones.- La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes: (...) 12. Exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas (...)”;*
- Que,** el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“Máximas autoridades, titulares y responsables. Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) c) Colaborar y disponer la cooperación del personal a su cargo con los auditores gubernamentales y aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría (...)”;*
- Que,** el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“Recomendaciones de auditoría. Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado”;*
- Que,** el artículo 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“El control.- La Contraloría General del Estado, acorde con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias realizará el control, mediante las técnicas y las modalidades de la auditoría, con el fin de examinar, verificar y evaluar las gestiones administrativa, financiera, operativa y, cuando corresponda, la gestión medio ambiental de las instituciones y*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

organismos sujetos a su control, comparando el modelo o referente jurídico o técnico, establecido por imperio de las normas jurídicas, los conocimientos científicos y las normas técnicas pertinentes, con la realidad o hecho originado en la acción de las personas, con el objeto de presentar comentarios, conclusiones y recomendaciones sobre la legalidad, efectividad, economía y eficiencia de las operaciones y programas evaluados”;

- Que,** el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“Comunicación de resultados.- En el transcurso de una auditoría o examen especial, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores, ex servidores y demás personas vinculadas con la acción de control, dándoles oportunidad de presentar pruebas documentadas, así como información escrita relacionada con los asuntos sometidos a examen. Los resultados provisionales de cada parte del examen se darán a conocer tan pronto como se concreten, con la siguiente finalidad: a. Ofrecer la oportunidad para que se presenten justificativos debidamente fundamentados; b. Hacer posible que los auditores gubernamentales dispongan durante el desarrollo del trabajo decampo, de toda la documentación y evidencia relacionadas con el examen; c. Posibilitar que se presente información o evidencia adicional, en los términos y plazos establecidos en este reglamento; y, d. Facilitar la implantación de las recomendaciones que, de conformidad con el artículo 92 de la ley, deben ser aplicadas de manera inmediata y con carácter obligatorio por parte del titular y funcionarios responsables”;*
- Que,** el artículo 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“Seguimiento y control.- La Contraloría General a los tres meses de haber entregado a la entidad examinada el informe definitivo, podrá solicitar a la máxima autoridad o representante legal, que informen documentadamente sobre el estado de la implementación de las recomendaciones”;*
- Que,** el artículo 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“Base para el control.- La Contraloría General realizará el control de acuerdo con las disposiciones que anteceden, dentro de los límites establecidos y, además, cumplirá con las siguientes reglas: (...) d. Se asesorará y se formularán recomendaciones prácticas y realizables, tendientes a incrementar la productividad, optimizar el uso de los recursos y la eficiencia en su administración, coadyuvar a la consecución de objetivos y metas, conseguir mejores resultados de gestión y mejorar el funcionamiento y operatividad de las entidades de derecho privado sometidas a su control”;*

- Que,** el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“Funciones y atribuciones.- Sin perjuicio de las normas que regulan las facultades de la Contraloría General del Estado señaladas en los capítulos anteriores, sus funciones y atribuciones se clasifican de la siguiente manera: (...) i. La capacitación en las áreas de competencia de la Contraloría General; la asesoría para la aplicación de las recomendaciones que constan en los informes de auditoría, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para las instituciones del Estado que ella controla; el control de legalidad y el control de los resultados de la gestión institucional, el apoyo y la asistencia técnica para que las entidades y organismos que controla, alcancen con eficiencia los resultados propuestos, y la asesoría legal, sobre la normativa del control y la normativa de gestión financiera, sin que esta asesoría tenga carácter vinculante”;*
- Que,** conforme las recomendaciones del Examen Especial Nro. DNA1-0051-2019, emitido por la Contraloría General del Estado que en su parte pertinente menciona: *“(...) La observación del equipo de auditoría se basó en el artículo 8 de la "Codificación al Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención", en el que se estableció que previo a la solicitud de cambio de domicilio, se verificará que el solicitante haya cumplido con el pago de multas por no haber sufragado, en tal virtud, con la información de la base de datos del ambiente de producción del "Sistema de Cambios de Domicilio Electoral" para las Elecciones Generales 2017 y Referéndum y Consulta Popular 2018 y con la proporcionada por la Directora Nacional Financiera y por la Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, al 31 de agosto de 2018, fecha de finalización del periodo de análisis de la auditoría, se obtuvo las cifras de personas que a pesar de mantener multas pendientes por no sufragar en procesos electorales anteriores a los del 2017 y 2018, realizaron los cambios de domicilio, contrario a lo establecido en la norma indicada, razón por la cual se mantiene la observación efectuada por el equipo de auditoría; de acuerdo al Art. 8.- Procedimiento para cambio de domicilio electoral, literal 2) En el ámbito del exterior, último párrafo dice: "El Consejo Nacional Electoral previo a atender la solicitud de cambio de domicilio electoral, verificará que el solicitante haya cumplido con el pago de multas por no haber sufragado(...)". Dentro de las recomendaciones realizadas en el Examen Especial Nro. DNA1-0051-2019 de la Contraloría General del Estado al Pleno del Consejo Nacional Electoral, consta la recomendación número 20, la cual señala: 20. "Dispondrá al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, habilite en el Sistema de Cambios de Domicilio Electoral, el control de validación que permita a los ciudadanos efectuar el cambio de domicilio, siempre y cuando no mantenga valores pendientes por concepto de multas por no haber sufragado en procesos electorales anteriores”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-PRE-2019-0967-M de 19 de agosto de 2019, la señora Presidenta dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0051-2019 "Examen Especial realizado a los sistemas informáticos, infraestructura tecnológica, comunicaciones, procesos aplicados y contrataciones realizadas para elecciones efectuadas en el Consejo Nacional Electoral y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y 31 de agosto de 2018";
- Que,** con memorando Nro. CNE-PRE-2019-1042-M, de 16 de septiembre de 2019, la señora Presidenta del CNE, dispone que "las Coordinaciones y Direcciones Nacionales preparen un plan de acción para el cumplimiento de las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, el cual deberá ser presentado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo estipulado";
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2019-0984-M de 2 de octubre de 2019, la Dirección Nacional de Registro Electoral solicita criterio jurídico respecto de "Es o no procedente la aplicabilidad como requisito para la solicitud de cambio de domicilio exigir en forma irrestricta a los ciudadanos en el ámbito nacional que se encuentren al día en el pago de multas generadas por no haber sufragado en los procesos electorales anteriores previo a solicitar un cambio de domicilio electoral";
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0876-M de 18 de octubre de 2019, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación remite a la Secretaría General, los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de los Exámenes Especiales DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019, DNA1-0053-2019; para posterior conocimiento y aprobación del Pleno del CNE;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-17-19-10-2019** de 19 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Aprobar los informes de las acciones a realizar para cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del Organismo, en los exámenes especiales No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019 (...);
- Que,** la Secretaría General, el 21 de octubre de 2019, socializa la Notificación Nro. 000466, en la que se da a conocer la resolución **PLE-CNE-17-19-10-2019** de 19 de octubre de 2019, donde se resuelve: "Aprobar los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del Organismo, en los exámenes

especiales No.DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019”;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1797-M de 5 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Nacional de Registro Electoral remita un informe mediante el cual se dé a conocer el procedimiento que se lleva a cabo para realizar el cambio de domicilio de los ciudadanos;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2019-1088-M de 7 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional de Registro Electoral remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el informe mediante el cual se da a conocer el procedimiento que se realiza para el cambio de domicilio;
- Que,** del análisis del informe, se desprende: **“III. ANÁLISIS:** *De acuerdo a lo establecido en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. Conforme a las funciones relativas al Consejo Nacional Electoral, se expidió la Codificación al Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, mediante la cual se establece los procedimientos que se deberán aplicar para los cambios de domicilio electoral de las y los ciudadanos habilitados para sufragar en el país y en el exterior; además, de los extranjeros que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral. Siendo una de las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral, el realizar el cambio de domicilio electoral; y, conforme lo manifestado por la Contraloría General del Estado en el informe Nro. DNA1-0051-2019, mediante el cual recomienda que se "Dispondrá al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, habilite en el Sistema de Cambios de Domicilio Electoral, el control de validación que permita a los ciudadanos efectuar el cambio de domicilio, siempre y cuando no mantenga valores pendientes por concepto de multas por no haber sufragado en procesos electorales anteriores", previo atender cualquier solicitud de cambio de domicilio electoral, el Consejo Nacional Electoral a través de las Direcciones y/o Coordinaciones correspondientes, deberá verificar si el solicitante no tiene valores pendientes por multas impuestas por no haber sufragado. Cabe manifestar que dentro de las acciones que el Consejo Nacional Electoral, implementó para el cumplimiento de las recomendaciones del informe Nro. DNA1-0051-2019, emitido por la Contraloría General del Estado, la Dirección Nacional de Registro Electoral solicitó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, criterio jurídico respecto a la aplicabilidad o no, de que las y los ciudadanos se encuentren al día en el pago de las multas generadas por no haber*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sufragado en los procesos electorales anteriores previo a solicitar el cambio de domicilio electoral, para lo cual se solicitó a la misma Dirección, remita un informe técnico mediante el cual se dé a conocer el procedimiento que se lleva a cabo para realizar el cambio de domicilio de los ciudadanos. Ante lo solicitado, la Dirección Nacional de Registro Electoral mediante Nro. CNE-DNRE-2019-1088-M, de 07 de noviembre de 2019, remite una copia controlada del Proceso de Cambios de Domicilio Electoral PE-RE-SU-01 que se lleva a cabo para realizar el cambio de domicilio a los ciudadanos, además de realizar una descripción técnica del proceso que se realiza, el cual se detalla a continuación:

"(...) No.	PASOS	DESCRIPCIÓN
1	Planificar Operación	Se realizará la planificación de la operación, en la cual se establece los lugares y modalidades en las que se realizará los cambios de domicilio y la actualización de la información de los ciudadanos, el personal, suministros requeridos y el tiempo de duración del proceso.
2	Recibir doc. Habilitante y revisar	Se procederá con la revisión de los documentos habilitantes, en caso que no se encuentren correctos se le devolverá e informará al ciudadano para que complete los documentos y pueda entregarlos.
2.1	Llenar y entregar formulario	Se procederá a entregar los formularios pre-impresos al ciudadano para llenar con sus respectivos datos.
2.2	Llenar y entregar formulario	Se receptorá el formulario y se procederá a validar con los documentos habilitantes, para posteriormente ser firmado por el ciudadano y el responsable del cambio efectuado, se deberá entregar una copia al ciudadano para su respaldo.
2.3	Recopilar formularios y trasladar	Se procederá a clasificar los formularios en utilizados, no utilizados y anulados para luego dirigirse a la Delegación Provincial y/o la oficina Consular e ingresarlos al sistema.
2.4	Ingresar datos de formulario	Se ingresara la información que se detalla en el formulario en el sistema de cambio de domicilio nacional y del

		<i>exterior provisto por el Consejo Nacional Electoral.</i>
2.5	<i>Actualizar domicilio Electoral</i>	<i>Se verificará que el ciudadano se encuentre en el sistema de cambio de domicilio para proceder con la actualización del domicilio electoral.</i>
2.6	<i>Archivar y/o enviar formulario</i>	<i>Se procederá por parte de la UREP a escanear los formularios de cambio de domicilio, para posterior envío a la Dirección Nacional de Registro Electoral. En caso del exterior las OC remitirán a la Dirección de Procesos en el Exterior los formularios ingresados en el sistema para ser escaneados y archivados.</i>
3	<i>Ingresar al sistema cambio de domicilio</i>	<i>Se deberá ingresar al sistema de cambios de domicilio la información proporcionada por el ciudadano. En caso que no se encuentre en el registro continuará con la actividad 31.1</i>
3.1	<i>Digitar información pre cambio</i>	<i>Se deberá ingresar la información del pre cambio en el sistema de cambios en el sistema de cambios de domicilio.</i>
3.2	<i>Imprimir y entregar comprobante pre cambio</i>	<i>Se imprimirá el comprobante de pre cambio y se procederá a validar con los documentos habilitantes, para ser firmado por el ciudadano y el responsable del cambio efectuado, posteriormente se deberá entregar una copia al ciudadano para su respaldo.</i>
4	<i>Actualizar domicilio electoral</i>	<i>Se verificará que el sistema que el ciudadano se encuentre en el sistema de cambio de domicilio para proceder con la actualización del domicilio electoral.</i>
5	<i>Imprimir comprobante de cambio de domicilio</i>	<i>Se imprimirá el comprobante de cambio de domicilio y se procederá a validar con los documentos habilitantes, para ser firmado por el ciudadano y el responsable del cambio efectuado, posteriormente se deberá entregar una copia al ciudadano para su respaldo</i>
6	<i>Firmar comprobante y entrega copia</i>	<i>Se procederá a firmar el comprobante y entregará una copia al ciudadano para su respaldo.</i>
7	<i>Recopilar comprobante y trasladar</i>	<i>Se deberá recolectar todos los comprobantes y trasladar a la Delegación Provincial u Oficina Consultar.</i>
		<i>Se deberá descargar los datos que se</i>



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

7.1	Descargar datos de modalidad desconectada	almacenaron en los equipos hacia el servidor de la Delegación Provincial para la actualización de la información los cuales pasaran a ser cambios aprobados o pre-cambio según corresponda.
8	Actualizar sistema de cambio de domicilio	Se verificará que el ciudadano se encuentre en el sistema de cambio de domicilio para proceder con la actualización del domicilio electoral
8.1	Rechazar cambios de domicilio	Se procederá a rechazar el cambio de domicilio y dará por terminado el proceso
8.2	Anular cambio de domicilio	Una vez validado el cambio de domicilio y de existir error se solicitará a la DNI la anulación del cambio de domicilio.
9	Generar cambios domicilio	Se generará el cambio de domicilio solicitado por las o los ciudadanos; se podrá realizar el reclamo administrativo a registro electoral.
10	Archivar e imprimir comprobante	Se imprimirá el comprobante de cambio de domicilio y se procederá a validar con los documentos habilitantes, para ser firmado por el ciudadano y el responsable del cambio efectuado, posteriormente se deberá entregar una copia al ciudadano para su responsable y se generará el mapa temático FO-02(PE-RE-SU-1) que se genera del procedimiento de Registro y Entrega de Información Geográfica (PRE-RE-SU-11(...)).

0”;

Que, sin embargo, dentro de las acciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional mediante resolución No. PLE-CNE-17-19-10-2019, de 19 de octubre de 2019, se aprobaron los informes de las acciones a realizar para cumplimiento de las recomendaciones constantes en los diferentes exámenes especiales realizados por la Contraloría General del Estado, dentro de las cuales consta que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica ante la recomendación número 20, del examen especial No. DNA1-0051-2019, deberá elaborar un Informe Jurídico sobre la pertinencia de la aplicabilidad de la recomendación en observancia a lo dispuesto en el artículo 61 numeral 1 y 4; y, artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y normativa legal vigente. Paolo Biscaretti di Ruffia, en su obra Derecho Constitucional señala que “la obligatoriedad del sufragio engarza históricamente con la consolidación de la democracia política, y con la predominancia epocal de las doctrinas que explican la naturaleza del sufragio como una función pública o un deber, y enderezada a

reducir el abstencionismo electoral y con ello los riesgos de deslegitimación del sistema político.”¹Mario Fernández Baeza, en su obra titulada “El voto obligatorio en América Latina”, señala que “La función del voto sigue siendo, básicamente, mandar a quienes ocupan los cargos de dirección política en el Estado. Pero esa función es actualmente mayor, cualitativamente más sustantiva y más compleja. Como se indica en nuestros días: “el ciudadano no sólo ejerce su derecho a votar (derecho a participar) sino que también contribuye a la formación de la voluntad del Estado y al buen funcionamiento del Estado democrático” (López Guerra et al. 1991: 264).”²;

Que; la sentencia emitida el 20 de diciembre de 1990 por el Tribunal Supremo de España declaró que “la función pública del sufragio supone que “el derecho de sufragio presenta a su vez como reverso su aspecto de obligación ciudadana, sobre cuyo ejercicio descansa la entera arquitectura del sistema democrático”, resultando que la democracia es una forma de organización del Estado en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que confieren legitimidad a sus representantes. Ante lo manifestado, es importante tener presente que la Constitución de la República del Ecuador establece que: en su artículo 83 numeral 17 establece que dentro de los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos está “participar en la vida política, cívica y comunitaria del país de manera honesta y transparente” En este sentido, el numeral 1 del artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone que: “Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. **El voto será obligatorio** para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada (...)” (énfasis agregado). En concordancia, con el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas De La Republica del Ecuador, Código de la Democracia, que establece “El Ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada (...)”. En tal virtud, la normativa constitucional y legal establece que es un derecho y una obligación de las y los ciudadanos ejercer el voto. Para lo cual es necesario hacer referencia a la sentencia No. 790-2011-TCE, emitida por el Tribunal

¹ Paolo Biscaretti di Ruffia (1973): *Derecho Constitucional* (traducción, prólogo y notas P. Lucas Verdú, Madrid, Edit. Tecnos), pp. 190-192.

² Mario Fernández Baeza (1995): “El voto obligatorio en América Latina”, Iberoamericana Editorial Vervuert, Ibero-amerikanisches Archiv, Neue Folge, Vol.21, No.2/4, pp. 253 265



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Contencioso Electoral, que en su parte pertinente señala: "(...) De acuerdo con el artículo 62, numeral 1 de la Constitución de la República, "las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años... "La obligatoriedad del sufragio activo es un principio constitucional para garantizar la participación política de la ciudadanía, como una fórmula para profundizar la democracia y dotar de legitimidad formal a las autoridades electas o, como es el caso, a la decisión soberana del pueblo (...)". Por lo tanto, es preciso recalcar que las acciones provenientes del Consejo Nacional Electoral, entorno a la Reglamentación, respecto al procedimiento que se debe aplicar para los cambios de domicilio electoral, no vulneran derechos constitucionales de las y los ciudadanos; debido a que, no se está limitando el derecho al voto a quien solicite el cambio de domicilio, mientras no haya cancelado los valores pendientes por multas impuestas por no haber sufragado; pues, no se está coartando ni prohibiendo a las y los ciudadanos el derecho de elegir y ser elegidos, sino que se está velando por la obligatoriedad del voto, siendo este un acto personal y de voluntad política que además de ser un derecho se constituye en un deber de todas las y los ciudadanos, cuyo incumplimiento debe ser sancionado, teniendo presente que el realizar el cambio de domicilio electoral es una prerrogativa propia de las personas habilitadas para ejercer el derecho al voto. Finalmente, se deberá tener en cuenta que las recomendaciones provenientes de los exámenes especiales realizados por la Contraloría General del Estado, tienen el carácter de cumplimiento obligatorio; y, su inobservancia será motivo de sanción por parte del órgano de control, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y su respectivo Reglamento";

Que, con informe No. 0003-DNAJ-CNE-2020 de 16 de enero de 2020, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0031-M de 16 de enero de 2020, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, habilite en el Sistema de Cambios de Domicilio Electoral, el control de validación que permita a los ciudadanos efectuar el cambio de domicilio, siempre y cuando no mantenga valores pendientes por concepto de multas por no haber sufragado en procesos electorales anteriores, en virtud de que no vulneran derechos constitucionales; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0003-DNAJ-CNE-2020 de 16 de enero de 2020, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0031-M de 16 de enero de 2020.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, habilite en el Sistema de Cambios de Domicilio Electoral, el control de validación que permita a los ciudadanos efectuar el cambio de domicilio, siempre y cuando no mantenga valores pendientes por concepto de multas por no haber sufragado en procesos electorales anteriores, en virtud de que no vulneran derechos constitucionales.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y al Director Nacional de Registro Electoral, emitan un informe conjunto respecto de los cambios de domicilio electoral que se han venido haciendo a nivel nacional, sin haber cumplido con lo establecido en el último inciso del artículo 8 de la Codificación al Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención.

Artículo 4.- Disponer a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, prepare un borrador de Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención; documento que será conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL:

La Secretaria General Subrogante, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Instituto de la Democracia, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral y a la Contraloría General del Estado, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de enero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-2-21-1-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su

declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;*

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso; 6. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas; 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; 8. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral; 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; 10. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto; 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; 13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; 15. Organizar y elaborar el registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes; 16. Proporcionar información oficial de los procesos electorales, para lo cual podrá utilizar métodos y técnicas de investigación que permitan obtener información estadística desagregada, garantizando que no se violente el principio del secreto del voto; 17. Promover la formación cívica y democrática de los ciudadanos incorporando el principio de interculturalidad; 18. Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político que además asumirá la capacitación y la promoción político electoral; 19. Designar de entre sus miembros principales su Presidenta o Presidente y su Vicepresidenta o Vicepresidente; 20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o

privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes; 21. Designar al Secretario o Secretaria General del Consejo, de una terna presentada por el Presidente o Presidenta; 22. Delegar, cuando lo estime pertinente, a las consejeras o consejeros, la presentación de informes previos sobre asuntos de resolución del Pleno; 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. 24. Designar a los delegados de la Función Electoral ante las comisiones ciudadanas de selección organizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, 25. Ejercer las demás atribuciones señaladas en la ley”;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnarlas resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que,** el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;*
- Que,** el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*
- Que,** el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;*
- Que,** el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos*

previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;

Que, el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;*

Que, el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distinguan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único calificativo. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;*

Que, el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;*

Que, el artículo 319 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias”;*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud”;

- Que,** el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes”;
- Que,** el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. 2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la

solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político”;

Que, el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;*

Que, el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”;*

Que, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones”;

- Que,** el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: 1. Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley. 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular (...)”;
- Que,** mediante Oficio Nro. 31168, de 14 de agosto de 2019, la Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado remite el Informe Nro. DNA1-0053-2019, sobre el "Examen Especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-3109-M de 15 de agosto de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento de la Presidenta el Informe Nro. DNA1-0053-2019 remitido por la Contraloría General del Estado;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-PRE-2019-0967-M de 19 de agosto de 2019, la ingeniera Diana Atamaint Wamptusar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-PRE-2019-0980-M de 23 de agosto de 2019, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0876-M de 18 de octubre de 2019, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación remite a la Secretaría General, los Informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de los Exámenes Especiales DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019, DNA1-0053-2019; para posterior conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** la Secretaría General, el 21 de octubre de 2019, socializa la Notificación Nro. 000466, en la que se da a conocer la resolución **PLE-CNE-17-19-10-2019** de 19 de octubre de 2019, donde se resuelve “*Aprobar los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del Organismo, en los exámenes especiales No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019*”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3443-M de 28 de octubre de 2019, suscrito por el Abg. Lenin Sulca Villamar, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remitió a la Dirección Jurídica el informe técnico sobre la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019;
- Que,** con fecha con 24 de diciembre de 2019, la Secretaría del Consejo Nacional Electoral procedió a notificar al Movimiento Fuerza Compromiso Social, lista 5, el contenido del Examen Especial de Contraloría Nro. DNA1-0053-2019 a fin de que presenten los descargos correspondientes, en uso de su derecho a la defensa, a fin de dar cumplimiento al debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-4411-M de 26 de diciembre de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número de 26 de septiembre de 2019, suscrito por la ingeniera Vanessa Freire, en calidad de Presidenta del Movimiento Fuerza Compromiso Social;
- Que,** mediante informe No. 0302-DNAJ-CNE-2019 de 27 de diciembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0112-M, de 27 de diciembre de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de



Consejo Nacional Electoral

las Organizaciones Políticas del Movimiento Nacional “Fuerza Compromiso Social”, Lista 5;

- Que,** mediante resolución **PLE-CNE-6-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0302-DNAJ-CNE-2019 de 27 de diciembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0112-M de 27 de diciembre de 2019. **Artículo 2.-** Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “Fuerza Compromiso Social” Lista 5, toda vez que, los actos administrativos con los que se le otorgo la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, participando en los procesos electorales: Elecciones Generales año 2017 obteniendo un total de 3.393.156 votos, equivalente al 2.0% y; en el año 2019 un total de 4.091.428 votos equivalente al 11.30%, que se deducen en 66 concejales sin alianza en 35 cantones del país equivalente al 15.8 %; sin perfeccionarse ninguna de las causales de cancelación previstas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y la legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de la Organización Política. **Artículo 3.-** Exigir a la organización política cumplir con su deber de mantener actualizada la base de datos de sus afiliados, así como las desafiliaciones o renunciaciones conforme lo determina el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 335 y 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0073 de 10 de enero de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número de 9 de enero de 2020, suscrito por los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Freire, mediante el cual impugnan la resolución **PLE-CNE-6-2-1-2020** de 2 de enero de 2020;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0068 de 13 de enero de 2020, el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que “(...) Revisada la nómina de Directivas Nacionales, que lleva el Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, no consta el nombre del señor Carlos Arboleda Heredia, con cedula de ciudadanía No. 1701755348, como miembro de Directiva

alguna. Por otro lado, revisada la base de datos que mantiene el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el ciudadano CARLOS ARBOLEDA HEREDIA, con cédula de ciudadanía No. 1701755348, consta a la fecha como adherente al movimiento político "CONCERTACIÓN", Lista 51 (...);

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0098-M de 13 de enero de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada de la razón de notificación de la Resolución **PLE-CNE-6-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, sobre las decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, Representante Legal del Movimiento Nacional "Fuerza Compromiso Social", lista 5;

Que, los señores Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire, en su escrito de impugnación manifiestan lo siguiente: "(...) Los suscritos ciudadanos, Crnl. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Freire, en ejercicio del derecho conferido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador nos dirigimos a su autoridad para solicitar que se ponga en conocimiento y resolución del Pleno del CNE, LA IMPUGNACION A LA RESOLUCION EMITIDA PLE-CNE-6-2-1-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 2 de enero de 2020 por los fundamentos que se exponen a continuación: Es pertinente señalar que en la Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 2 de enero de 2020, en varios de los CONSIDERANDOS señalan textualmente lo siguiente: **Que,** a través de memorando Nro. CNE-PRE-2019-0980-M, de 19 de agosto de 2019, **la señora Presidenta (sic) dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;**" (El resaltado no corresponde al texto) "**Que,** mediante memorando Nro. CNE-PRE-2019-0980-M, de 23 de agosto de 2019, la Presidenta (sic) del Consejo Nacional Electoral dispone el **cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;**" (El resaltado no corresponde al texto) "**Que,** mediante memorando Nro. CNE-PRE-2019-3351-M, de 09 de septiembre de 2019, la Secretaria General **se incluya en el orden del día del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el conocimiento de las recomendaciones realizadas al Pleno del CNE por parte de Contraloría General del Estado en los informes Nro. DNA1-0036-2019, Nro. DNA1-0051-2019, Nro. DNA1-0053-2019;**" (El resaltado y subrayado no corresponden al texto) "**Que,** mediante memoranda Nro. CNE-PRE-2019-0980-M, de 23 de agosto de 2019, La Presidenta (sic) del Consejo Nacional Electoral dispone el **cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;**" (El resaltado y subrayado no corresponden al



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

texto) **“Que, la regla Jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral Causas 344-2013-TCE; 347-2013 y 357-2013-TCE, referente a la aceptación con efecto erga omnes, de las firmas en blanco no contrastables como firmas válidas determinó que: “(...) En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política (...) el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la (sic) sean incorporados al total de registros válidos de la organización política (...)”** (El resaltado nos corresponde) “Del análisis de la Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020 antes mencionada, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se advierte que NO se dio “cumplimiento obligatorio” a lo señalado en el Informe de Contraloría, en cuanto a las irregularidades encontradas y que se toman en cuenta en las **conclusiones y recomendaciones del Informe Nro. DNA1-0053-2019, sobre el “Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de las organizaciones políticas...”** Lo que es ilegal y nulo es que el CNE en el caso de la organización política del Movimiento Nacional “Fuerza Compromiso Social” Lista 5, no solo demuestra que **incumplió** con su propia resolución de darle el carácter de obligatorio al cumplimiento de las recomendaciones de la CGE contenidas en el informe **“Nro. DNA1-0053-2019, sobre el “Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de las organizaciones políticas...”**, sino que dice el CNE: “(...) la organización política obtiene 156.173 firmas aceptadas, **17.916 firmas en blanco** y 617 huellas, siendo un total de 174.706 (...)” (El resaltado nos corresponde) Finalmente cabe señalar la incomprensible y nula de nulidad absoluta la aceptación de **17.916 firmas en blanco**, (¿?), creando una categoría insólita por lo incomprensible, que existan firmas en blanco, únicas en el mundo por su originalidad, que sería algo así como dar por válida una partida de nacimiento de una persona con firmas en blanco. Sería importante que nos expliquen cómo se firma en blanco (...). **Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución No. PLE-CNE-6-2-1-

2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 02 de enero de 2020. **Legitimación activa.** En el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece el derecho de los sujetos políticos para presentar una impugnación a las resoluciones emitidas por los órganos electorales, el mismo que textualmente determina: "(...) Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso". (el subrayado me pertenece) Ahora bien, la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual manifiesta: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)" ; es decir, se manifiesta de manera taxativa quienes son los legitimarios ad causam, pues son aquellas personas quienes ostentan la titularidad del derecho o relación jurídica sustancial del objeto discutido, estableciéndose una fórmula cerrada numerus clausus, sobre la relación de la legitimación activa. Por lo tanto, en el presente caso la impugnación objeto del presente informe es presentada por el coronel Carlos Arboleda Heredia; y, el doctor Wilson Freire, quienes no se configuran como sujetos políticos, ni determinan el derecho subjetivo supuestamente vulnerado, conforme la normativa legal citada. En este sentido, de acuerdo a la información solicitada al abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0068, de 13 de enero de 2020, informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que: "(...) Revisada la nómina de Directivas Nacionales, que lleva el Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, no consta el nombre del señor Carlos Arboleda Heredia, con cedula de ciudadanía No. 1701755348, como miembro de Directiva alguna. Por otro lado, revisada la base de datos que mantiene el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el ciudadano CARLOS ARBOLEDA HEREDIA, con cédula de ciudadanía No. 1701755348, consta a la fecha como adherente al movimiento político "CONCERTACIÓN", Lista 51 (...)". Ante la información remita por el área técnica correspondiente, se ha podido determinar que en



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

el caso del señor Carlos Arboleda Heredia, no es Representante Legal del Movimiento Nacional "Fuerza Compromiso Social", Lista 5; y, de ninguna otra organización política del país; mientras que, en el caso del señor Wilson Freire se hace constar un número de cédula con nueve dígitos, es decir, hace constar datos incompletos, por lo cual es imposible solicitar información respecto del mencionado ciudadano; por lo tanto, no se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la impugnación planteada. Por lo que se comprueba que la impugnación presentada, es improcedente, pues los peticionarios carecen de legitimación activa para interponer el presente recurso de conformidad a lo que señalan los artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, debido a que no se demuestra que exista afectación o vulneración de sus derechos subjetivos, como ciudadanos o representante legal de una organización política. Entorno al significado de la legitimación en la causa, la que según Hernando Devis Echandía, en su libro Teoría General del Proceso, pág. 253, indica que: "(...) tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, (...) De lo expuesto, podemos concluir que la legitimación en la causa es aquella que surge de la titularidad de un derecho (vincula la intervención del sujeto en el proceso). Esta puede ser activa o pasiva. Es activa cuando el demandante es el autorizado por la ley para perseguir judicialmente un derecho, y es pasiva cuando el demandado es la persona llamada a contradecir, y contra el que se hace valer un derecho". **Oportunidad para interponer la impugnación.** Como ya se ha indicado anteriormente, el 03 de enero de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-SG-2020-0008-OF, de 03 de enero de 2020, a la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, Representante Legal del Movimiento Nacional "Fuerza Compromiso Social", Lista 5, el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-6-2-1-2020, de 02 de enero de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme consta la certificación de notificación de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral. El artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito "(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales,

apoderados o mandatarios especiales, según sea el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.” Por su parte el artículo 9 del Código de la Democracia establece que “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las notaciones.”; el Artículo 11.3 de la Constitución del Ecuador en relación a los principios de aplicación de los derechos, señala que “(...) Los derechos serán plenamente justiciables no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.” Conforme lo señalado en la sentencia dentro de la Causa 003-2018-TCE, indica: “(...) la norma electoral no establece la temporalidad que tienen los legitimados activos para recurrir —artículo 237-”. A este efecto, el organismo administrativo electoral, con fundamento en el artículo 82 de la Constitución y la sentencia dictada por la Corte Constitucional en la causa 124-16-SEP-CC, en relación al derecho a la seguridad jurídica, aplica el artículo 269 del Código de la Democracia, norma que determina el plazo de tres días desde la notificación para la interposición del recurso ordinario de apelación.” “(...) En estas circunstancias, resulta acertado que ante el vacío legal, el Consejo Nacional Electoral haya aplicado el plazo de tres días previsto para el Recurso Ordinario de Apelación.” De la revisión del expediente, la Resolución No. PLE-CNE-6-2-1-2020, de 02 de enero de 2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 03 de enero de 2020 a los sujetos políticos interesados, conforme la razón de notificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral; mientras que la impugnación fue interpuesta el 09 de enero de 2020, conforme la documentación que se adjunta al expediente, por lo tanto la impugnación se realizó extemporáneamente”;

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: “**IV. ANALISIS JURIDICO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 23 y artículo 12 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones presentadas ante este Órgano Electoral. De acuerdo al análisis realizado entorno a la legitimación activa y la oportunidad para interponer la impugnación, se ha podido determinar que no se cumple con ninguno de estos dos aspectos legales; por cuanto, los peticionarios carecen de legitimación activa para interponer el presente recurso de conformidad a lo que determinado en los artículo 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

del Ecuador, Código de la Democracia, además que, no demuestran que exista afectación o vulneración de sus derechos subjetivos, como ciudadanos o representantes legales de alguna organización política. Así mismo, la Resolución No. PLE-CNE-6-2-1-2020, de 02 de enero de 2020, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue legalmente notificada a la Representante Legal de la Organización Política “Fuerza Compromiso Social”, Lista 5, el día 03 de enero de 2020; mientras que, la impugnación en contra de la citada resolución es presentada por los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Freire, el 09 de enero de 2020; es decir, fuera de los tres días establecidos mediante sentencia dentro de la Causa 003-2018-TCE, por lo tanto la impugnación se realizó extemporáneamente. Por todo lo expuesto en el presente informe resulta inoficioso realizar otras consideraciones en derecho de la acción pretendida, toda vez que la impugnación objeto del presente recurso fue presentada, por los peticionarios de manera extemporánea y no gozan de legitimidad activa”;

Que, con informe No. 0004-DNAJ-CNE-2020 de 16 de enero de 2020, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0032-M de 16 de enero de 2020, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **negar** la impugnación interpuesta por los señores Carlos Arboleda Heredia; y, Wilson Freire, en contra de la Resolución **PLE-CNE-6-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, por cuanto fue presentada por los peticionarios de manera extemporánea y no gozan de legitimidad activa; y, **ratificar** la Resolución **PLE-CNE-6-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, notificada a la Representante Legal del Movimiento Nacional “Fuerza Compromiso Social”, Lista 5, el 3 de enero de 2020”;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0004-DNAJ-CNE-2020 de 16 de enero de 2020, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0032-M de 16 de enero de 2020.

Artículo 2.- **Negar** la impugnación interpuesta por los señores Carlos Arboleda Heredia; y, Wilson Freire, en contra de la Resolución **PLE-CNE-6-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, por haber sido presentada por los peticionarios de manera extemporánea y no gozan de legitimidad activa; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-6-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, notificada a la Representante Legal del Movimiento Nacional “Fuerza Compromiso Social”, Lista 5, el 3 de enero de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL:

La Secretaria General Subrogante, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Crnl. Carlos Arboleda Heredia y al doctor Wilson Freire, en los correos electrónicos carbol8@hotmail.com, carbol8@hotmail.com, wfreire98@yahoo.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de enero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA

La Secretaria General Subrogante deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de lunes 13 de enero de 2020; no existen observaciones a las mismas.


Dra. María Gabriela Herrera Torres
SECRETARIA GENERAL, SUBROGANTE